

## PUBLICACIONES VARIAS

# JUNTA MONETARIA

## RESOLUCIÓN JM-46-2004

## MODIFICADA POR

Resolución JM-62-2006  
Resolución JM-124-2006  
Resolución JM-41-2008

Inserta en el Punto Quinto del Acta 20-2004, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de mayo de 2004.

**PUNTO QUINTO:** Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras.



**RESOLUCIÓN JM-46-2004.** Conocido el Oficio No. 1538-2004 del Superintendente de Bancos del 19 de abril de 2004, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras; y, **CONSIDERANDO:** Que el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece en su Título VIII la adecuación de capital, con el objeto de establecer un monto mínimo de patrimonio para los bancos y sociedades financieras, en los términos a que se refiere la citada ley; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, corresponde a esta Junta determinar y aprobar las ponderaciones de activos y contingencias y la adecuación de capital de los bancos y sociedades financieras, para la determinación del monto mínimo de patrimonio requerido que deberán mantener en forma permanente; **CONSIDERANDO:** Que los negocios tomados y servicios prestados por los bancos y sociedades financieras conllevan riesgos de pérdidas inesperadas, por lo que dichas entidades deben contar con el capital mínimo correspondiente para cubrir tales pérdidas; **CONSIDERANDO:** Que para fortalecer la solvencia del sistema financiero es conveniente que en la determinación de las ponderaciones para los requerimientos de capital de los bancos y sociedades financieras, se tomen en cuenta las mejores prácticas internacionales;

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 64 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA  
RESUELVE:**

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la determinación del monto mínimo del patrimonio requerido para exposición a los riesgos, aplicable a Bancos y Sociedades Financieras.
2. Derogar la Resolución JM-179-2002.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el 1 de julio de 2004.

  
  
 Armando Felipe García Salas Alvarado  
 Subsecretario  
 Junta Monetaria

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-46-2004**

**REGLAMENTO  
PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO DEL  
PATRIMONIO REQUERIDO PARA EXPOSICIÓN A LOS RIESGOS,  
APLICABLE A BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS**

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la ponderación de activos y contingencias a que se refiere el artículo 64 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, para el establecimiento del monto mínimo de patrimonio de los bancos y sociedades financieras, en relación con su exposición a los riesgos.

**Artículo 2. Patrimonio Requerido.** El monto mínimo del patrimonio requerido será la suma de:

- a) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingencias ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías contenidas en los artículos 3 al 7 del presente reglamento; y,
- b) El cien por ciento (100%) del monto de los gastos diferidos por amortizar que se registren contablemente a partir de la vigencia del presente reglamento.

**Artículo 3. Categoría I.** Los activos y contingencias, con ponderación cero por ciento (0%) son los siguientes:

1. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
2. Depósitos en el Banco de Guatemala, en moneda nacional o extranjera;
3. Inversiones en valores u obligaciones a cargo del Banco de Guatemala;
4. Cheques, giros y otros instrumentos similares recibidos bajo reserva de cobro, pendientes de acreditarse, en moneda nacional o extranjera;
5. Adelantos y financiamientos otorgados con garantía de obligaciones del propio banco, hasta el valor de dichas garantías;
6. Créditos con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
7. Inversiones en valores u obligaciones del Gobierno Central de Guatemala que, de conformidad con disposiciones legales aplicables, sean utilizables para el pago de impuestos;
8. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
9. Créditos, obligaciones o contingencias, garantizados por depósitos en efectivo en la misma institución o por valores de los indicados en esta categoría, en custodia en la institución y con cobertura total;
10. Créditos aprobados, no formalizados y pendientes de ser entregados;
11. El 85% de los saldos no utilizados de líneas de crédito disponibles mediante tarjetas de crédito;
12. Las inversiones en acciones de bancos nacionales y extranjeros, sociedades financieras, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, almacenes generales de depósito, empresas especializadas en servicios financieros y el capital asignado a las sucursales en el exterior;
13. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo que tengan una calificación de riesgo de AAA hasta A-; y,

14. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de AAA hasta AA-.

**Artículo 4. Categoría II.** Los activos y contingencias, con ponderación diez por ciento (10%) son los siguientes:

1. Inversiones en valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación inferior a AA- o no esté calificado; y,
2. Créditos garantizados en su totalidad, sin limitación alguna que perjudique los derechos del acreedor, por depósitos en efectivo o inversiones en valores en otras entidades del grupo financiero al que pertenece la institución. La formalización de la garantía deberá estar debidamente documentada y anotada por el emisor o depositario, incluyendo que, en caso el deudor incurra en el incumplimiento de sus obligaciones, sin más trámite se podrá hacer efectiva la garantía.

**Artículo 5. Categoría III.** Los activos y contingencias, con ponderación veinte por ciento (20%) son los siguientes:

1. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
2. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por bancos del exterior que cuenten con una calificación de riesgo de AAA hasta A-;
3. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de A+ hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
4. Otras contingencias provenientes de comercio, liquidables hasta un año, y en general, los créditos respaldados por los documentos de los embarques; y, los anticipos de exportación o de preexportación, cuando el banco efectúe la cobranza para liquidar la operación;
5. Cheques y giros a cargo de otras instituciones bancarias;
6. Saldos de créditos formalizados pendientes de utilizar;
7. El 15% de los saldos no utilizados de líneas de crédito disponibles mediante tarjetas de crédito; y,
8. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por instituciones multilaterales para el desarrollo con calificación de riesgo inferior a A-.

**Artículo 6. Categoría IV.** Los activos y contingencias, con ponderación cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:

1. Créditos hipotecarios para vivienda, de conformidad con la definición establecida en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
3. Créditos otorgados a, u obligaciones a cargo del o garantizadas por el resto del sector público nacional; y,
4. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por bancos del exterior que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-.

**Artículo 7. Categoría V.** Los activos y contingencias, con ponderación cien por ciento (100%) son los siguientes:

1. Cualquier tipo de créditos otorgados a, inversiones en instrumentos del, obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en los artículos anteriores;
2. Inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros, cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo inferior a BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso, o no esté calificado;
3. Depósitos en, créditos otorgados a, u obligaciones a cargo de o garantizadas por bancos del exterior que cuenten con una calificación de riesgo inferior a BBB- o que no estén calificados;
4. Obligaciones a cargo de o garantizadas por entidades del sector público de otros países, excluyendo gobiernos centrales y bancos centrales;
5. Garantías otorgadas por la institución para respaldar obligaciones de terceros, tales como fianzas, avales y cartas de crédito stand-by;
6. Mobiliario, bienes raíces y otros activos fijos; y,
7. Los demás activos y otras contingencias que impliquen riesgo, no considerados en los numerales precedentes ni en las categorías anteriores.

La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá ubicar los activos y contingencias a que se refiere este numeral en otra categoría de riesgo, según la naturaleza de las operaciones de que se trate.

**Artículo 8. Productos por cobrar.** Los productos por cobrar estarán sujetos a la misma ponderación de riesgo que la de los activos que les dieron origen.

**Artículo 9. Otros casos.** Las operaciones de reporte, de conformidad con la ley, o compras a futuro, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.

**Artículo 10. Gastos diferidos especiales.** No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 del presente reglamento, los gastos de organización de instituciones nuevas y los gastos diferidos por amortizar que se deriven de fusiones aprobadas por la Junta Monetaria, tendrán un monto mínimo de patrimonio requerido sobre dichos gastos del veinticinco por ciento (25%) durante el primer año, cincuenta por ciento (50%) durante el segundo año y del cien por ciento (100%) a partir del tercer año.

**Artículo 11. Calificaciones de riesgo.** Las calificaciones de riesgo a que se refiere el presente reglamento corresponden a las calificaciones internacionales asignadas por la calificador de riesgo Standard & Poor's, para largo plazo. En el caso de que el país o la entidad de que se trate no esté calificada por dicha calificador, serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo de reconocido prestigio internacional.

Las calificaciones deberán estar vigentes, por lo menos, al día anterior a la fecha de cálculo de la posición patrimonial.

**Artículo 12. Transitorio.** Los gastos diferidos por amortizar que se encuentren registrados contablemente previo a la fecha de vigencia del presente reglamento tendrán una ponderación del cero por ciento (0%) del diez por ciento (10%) durante los primeros dos (2) meses de vigencia del presente reglamento. A partir del tercer mes de vigencia, la ponderación se incrementará mensualmente en diez (10) puntos porcentuales hasta alcanzar el cien por ciento (100%) del diez por ciento (10%).

**Artículo 13. Transitorio.** Los depósitos a la vista en bancos de los Estados Unidos de América que sean supervisados por la Federal Deposit Insurance Corporation tendrán una ponderación del veinte por ciento (20%) en los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia del presente reglamento.

**Artículo 14. Transitorio.** Durante la vigencia del registro contable de los productos por cobrar bajo el método de lo percibido, éstos tendrán una ponderación del cero por ciento (0%).

**Artículo 15. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.